Expediente No. 2015-107

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
24 DE OCTUBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **YEISA PATRICIA RODRIGUEZ BRIEVA** contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONES Y PARAFISCALES U.G.P.P.,** informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio queja contra la providencia de fecha 08 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
24 DE OCTUBRE DE 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio de las impugnaciones presentadas como a continuación sigue:

1. **<u>De las impugnaciones presentadas.</u>**

Se observa que mediante memorial presentado el día 11 de agosto de 2022[1], la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia del día 08 de agosto de la misma anualidad[2], dentro de la cual no se repuso la decisión adoptada el 21 de febrero y se rechazó el recurso de apelación interpuesto.

Pues bien, sea lo primero indicar, que los recursos interpuestos, se encuentran consagrados en los artículos 63 y 68 del C.P.T y de la S.S., que consagran los siguiente:

"Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición
El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados" (…)

"Artículo 68. Procedencia del recurso de queja
Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación"

A su vez, el artículo 353 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma ante la ausencia de disposiciones especiales en el procedimiento laboral, consagra:

[1] Folio 834.
[2] Folio 829.

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria" (…).

Ahora bien, la disposición transcrita, permite inferir que, por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación, y la parte afectada deberá formularlo, dentro del término establecido para el recurso de reposición.

Resulta menester indicar que, a la parte interesada le asiste la obligación de ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que deba presentarse dentro de la oportunidad legalmente prevista, pues, se trata de un proceder complejo, en la medida que involucra obligatoriamente dos ataques contra una misma decisión, el primero en forma horizontal para que el funcionario que emitió la providencia reconsidere la negativa a conceder la impugnación, y en su defecto, habilite el camino para que el inconforme acuda directamente ante el superior jerárquico, con el fin de que se evalúe ese resultado adverso.

Pues, tal y como la indicado el máximo tribunal de la justicia ordinaria el recurso de queja está supeditado a que, la providencia que niega el recurso de apelación, debe atacarse, de manera principal, a través de la reposición y en subsidio solicitar la expedición de copias para elevar la queja, redacción que trasluce, con nitidez, que la configuración de este último recurso está supeditada al primero, lo que en sana lógica permite inferir, que el recurso subsidiario se sujeta a la suerte del principal, esto es, al de reposición[3].

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el recurso fue presentado dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, los fundamentos presentados por la parte recurrente, giran en torno a la decisión del recurso de apelación, que según el profesional del derecho no es competencia del Juzgado negarlo, ni rechazarlo, dado que las estipulaciones del C.G.P. no lo permiten. También indicia el apoderado judicial, que el artículo 321 del C.G.P. numeral 5 estipula que será apelable el auto que rechace de plano un incidente o el que lo resuelva.

Así mismo resalta el tramite consagrado para el trámite de la apelación de autos consagrado en el C.G.P., que, según el abogado, no fue realizado conforme a las reglas procesales.

Pues bien, sea lo primero recordar que, la analogía de la norma consagrada en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., predica claramente que, a falta de disposiciones especiales en el

[3] Corte Suprema de J.- Sala de Casación Civil.
Ref: Exp. N° 1100102030002013-00419-00

procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas, y, en su defecto, las del Código Judicial hoy C.G.P.

Así mismo, debe recordarse de igual forma que el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., consagra las providencias apelables, que también el numeral 12 determina que los demás que señale la ley, por lo que aquellos actos procesales que se desarrollen en la norma análoga y que sean recurribles en apelación como lo dispone el artículo 321 del C.G.P. serán susceptibles del recurso de apelación, configurándose así la aplicación análoga.

Sin embargo, el trámite del recurso de apelación en materia laboral tiene su trámite detallado y especifico consagrado en el numeral primero y segundo del mencionado artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., señalando claramente, que cuando se presente por escrito, como en este caso, el Juez lo resolverá, es decir, que el Juzgador de primera instancia deberá determinar si fue presentado en término legal y si es procedente.

Por lo anterior, resulta desatinado lo indicado por el profesional del derecho cuando indica que al juez unipersonal no le asiste la potestad de calificar la procedencia del recurso, cuando el tramite contemplado en el multicitado artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., claramente señala que le corresponde al Juez decidir sobre su concesión, oportuna, sustentada y pertinente y, al Juez de Segundo grado, admitirlo y resolverlo.

Ahora bien, de cara al argumento relacionado con que si era procedente la apelación con base en el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., el cual establece la procedencia para aquellas providencias que rechacen un incidente o que lo resuelva; debe indicar el despacho que en la providencia del 22 de marzo de 2022[4], en la cual se negó la acumulación del proceso presentada, no se encasilla dentro del referido numeral 5., pues de conformidad al artículo 150 del C.G.P., que señala el trámite de la acumulación del proceso, dicho acto es una solicitud y no un incidente, tal y como puede leerse del primer literal de la norma ibídem.

*"**Artículo 150. Trámite***
Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya."

Ahora bien, al no encasillar la providencia del 22 de marzo de 2022 en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. ni en el artículo 321 del C.G.P., no podría concederse la apelación solicitada, como consecuencia, y al no encontrar el despacho mérito para modificar la decisión adoptada; en ese sentido, no se repondrá lo decidido a través de la providencia del 08 de agosto de 2022, por medio de la cual se declaró improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

[4] Folio 816

Finalmente, como quiera que fue presentado el recurso de queja en subsidio, el despacho procederá a remitir las diligencias al H. Tribunal Superior para lo de su competencia y a través de la Secretaría de este Juzgado, se enviará al impugnante el enlace para consulta y descargue del proceso digital, igualmente, para lo de su resorte frente al trámite de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través de la providencia del 08 de agosto de 2022, dictado dentro del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de queja presentado por el demandante contra la providencia del 08 de agosto de 2022; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **REMÍTASE** por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: **REMÍTASE** por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

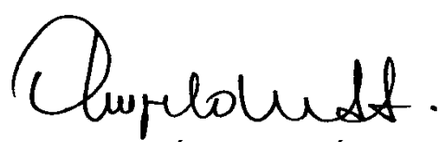

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 25 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 41
CBB